DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce(14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Ley No. 7-88 dispone que las editoras de libros sobre educación superior deberán enviar varios ejemplares a las bibliotecas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y del Congreso Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-88

CONSIDERANDO: Que por sus condiciones de Centro de Estudios Superiores del Estado, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ha venido albergando el mayor número de estudiantes de la educación superior;

CONSIDERANDO: Que el carácter de la institución obliga al Estado a proporcionarle las facilidades necesarias para sus funciones, de acuerdo al contenido del Artículo 8, Ordinal 16, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que se requiere que las instituciones y empresas coadyuven al fortalecimiento y desarrollo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Todas las editoras establecidas o a establecerse en el país, entregarán en forma de donación, a las Bibliotecas de la UASD y del Congreso Nacional un ejemplar por cada cien (100) obras, de uno o más tomos, de las ediciones que sobre la educación superior sean impresas en sus talleres.

Artículo 2.- Los contratos por edición de obras establecerán las obligaciones señaladas en el artículo primero (1ro.) de esta Ley.

Artículo 3.- Igual obligación estará a cargo de las personas o empresas importadoras, de libros y otras publicaciones, cuando los textos destinados a la educación superior sean editados o impresos en el exterior.

Artículo 4.- Las violaciones a la presente Ley se sancionarán con multas de cinco mil a diez mil pesos oro y la entrega inmediata de los ejemplares pendientes de cumplir. Además, ordenará una sanción, por cada día de retraso, a partir de la sentencia o la de la fecha de notificación, en caso de haberse dictado en defecto. La sanción será igual al valor de cada uno de los ejemplares dejados de entregar a la Unviersidad Autónoma de Santo Domingo.

Artículo 5.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Freddy Rincón Mojica
Secretario Ad-Hoc

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez,
Presidente

Luis E. Puello Dominguez,
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce(14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Dec. No. 1-88 que declara una reserva fiscal minera, denominada "Nandita" en el municipio de Villa Altagracia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-88

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 17 de la Ley Minera vigente No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, el Poder Ejecutivo puede declarar como reserva fiscal una zona minera determinada para fines de realizar, por cuenta y en provecho del Estado, exploraciones y evaluaciones de yacimientos de sbstancias minerales;